

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00041.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARIA NATIVIDAD DAZA SIERRA contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada al no darle respuesta de fondo a su solicitud presentada el 17 de noviembre de 2021, con número radicado bajo el No. 20215261888362; en consecuencia, insta que se ordene al ente convocado emitir la respectiva contestación.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que el 9 de octubre de 2020 le fue enviada por correo electrónico la Resolución 3260 de 20 de mayo de esa anualidad, por medio de la cual se determinó la adquisición parcial del predio ubicado la AK 68 # 10 a – 42 de la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. Señaló que el 11 de mayo de 2021 se le notificó la Resolución que modificó el acto administrativo en comento *“por la cual se formula una oferta de compra y se inicia la adquisición predial rt 49814”*.

2.3. Indicó que el 17 de noviembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada al cual se le asignó el radicado No. 20215261888362, solicitando entre otras cosas: **i)** aclaración del valor del lucro cesante por pérdida de utilidad por actividad económica de acuerdo a lo señalado por el IDU y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital; **ii)** los motivos por los cuales se reconoció la suma de \$12.0340998 y no \$15.380.000; **iii)** teniendo en cuenta la comunicación denominada *“nuevos beneficios para propietarios del proyecto Av. 68 Alimentadora del Metro de Bogotá”*, se le informen las condiciones en que se va a realizar el reconocimiento de la depreciación; e **iv)** información acerca del reconocimiento y pago del factor complementario al impuesto predial.

2.4. Sin embargo, a la fecha no se le ha brindado una respuesta clara, concreta, de fondo y de acuerdo con lo peticionado.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 21 de enero de la presente anualidad, posteriormente en proveído adiado 1° de febrero de 2022 se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y la Personería.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** manifestó que, no se configura ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de que es titular la accionante, toda vez que, el derecho de petición elevado fue resuelto de forma clara, concreta y de acuerdo con cada una de las solicitudes presentadas mediante oficio DTDP20213251917461 de fecha 23 de diciembre de 2021 dentro de los términos establecidos en el la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5o del Decreto 491 de 2020, comunicación que se remitió al correo electrónico informado por el convocante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la señora María Natividad Daza Sierra, por medio del canal virtual radicó el 17 de enero de 2021, un escrito ante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU solicitando, entre otras cosas: **i)** aclaración del valor del lucro cesante por pérdida de utilidad por actividad económica de acuerdo a lo señalado por el IDU y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, **ii)** los motivos por los cuales se reconoció la suma de \$12.0340998 y no \$15.380.000, **iii)** teniendo en cuenta la comunicación denominada “nuevos beneficios para propietarios del proyecto Av 68 Alimentadora del Metro de Bogotá” se le informen las condiciones en que se va a realizar el reconocimiento de la depreciación; e **iv)** información acerca del reconocimiento y pago del factor complementario al impuesto predial.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación de fecha 23 de diciembre del año inmediatamente anterior, dirigida a la aquí actora mediante la cual se le pone de presente que el valor del lucro cesante mensual, determinado por la Dirección Técnica de Predios de esa entidad fue de \$2.563.333 que multiplicado por 6 meses equivale a \$15.380.000, menos la deducción por concepto de impuesto predial arroja una suma que asciende \$12.034.998, frente a la depreciación se le informó que representa un monto a ser calculado según área construida (mts²) dando como resultado una suma de dinero

adicional a reconocer a los propietarios afectados, así mismo, se atienden todas las preguntas relacionadas en el escrito petitorio.

La anterior misiva fue remitida vía correo electrónico a la dirección maria.dazasierra@hotmail.com, el 24 de diciembre de 2021, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad distrital encartada, ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

4. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 17 de noviembre de la pasada anualidad dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por María Natividad Daza Sierra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92377f24384b1211b49b011c6ff4bbbc4c708c945dab606eea4024370885dea**
Documento generado en 01/02/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>